

REGLAMENTO (CEE) Nº 94/92 DE LA COMISIÓN DE 14 DE ENERO DE 1992 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIONES DE PAÍSES TERCEROS CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 SOBRE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA Y SU INDICACIÓN EN LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y ALIMENTICIOS

Diario Oficial nº L 11 de 17-1-1992, página 14

MODIFICACIONES:

- Reglamento (CE) nº 522/96 de la Comisión de 26 de marzo de 1996.- DOCE nº L 77 de 27.3.1996, página 10
- Reglamento (CE) nº 314/97 de la Comisión de 20 de febrero de 1997.- DOCE nº L 51 de 21.2.1997, página 34
- Reglamento (CE) nº 1367/98 de la Comisión de 29 de junio de 1998.- DOCE nº L 185 de 30.6.1998, página 11
- Reglamento (CE) nº 548/2000 de la Comisión de 14 de marzo de 2000.- DOCE nº L 67 de 15.3.2000, página 12
- Reglamento (CE) nº 1566/2000 de la Comisión de 18 de julio de 2000.- DOCE nº L 180 de 19.7.2000, página 17
- Reglamento (CE) nº 1616/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000.- DOCE nº L 185 de 25.7.2000, página 62
- Reglamento (CE) nº 2426/2000 de la Comisión de 31 de octubre de 2000.- DOCE nº L 279 de 1.11.2000, página 19
- Reglamento (CE) nº 349/2001 de la Comisión de 21 de febrero de 2001.- DOCE nº L 52 de 22.2.2001, página 14
- Reglamento (CE) nº 2589/2001 de la Comisión de 27 de diciembre de 2001.- DOCE nº L 345 de 29.12.2001, página 18
- Reglamento (CE) nº 1162/2002 de la Comisión de 28 de junio de 2002.- DOCE nº L 170 de 29.6.2002, página 44
- Reglamento (CE) nº 2382/2002 de la Comisión de 30 de diciembre de 2002.- DOCE nº L 358 de 31.12.2002, página 120
- Reglamento (CE) nº 545/2003 de la Comisión de 27 de marzo de 2003.- DOCE nº L 81 de 28.3.2003, página 10
- Reglamento (CE) nº 2144/2003 de la Comisión de 8 de diciembre de 2003.- DOCE nº L 322 de 9.12.2003, página 3
- Reglamento (CE) nº 746/2004 de la Comisión de 22 de abril de 2004.- DOCE nº L 122 de 26.4.2004, página 10

Bruselas (Bélgica), enero 1992



**REGLAMENTO (CEE) N° 94/92 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1992**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento establece que, a partir del 23 de julio de 1992, los productos importados de un país tercero sólo podrán comercializarse cuando sean originarios de un país tercero que figure en una lista que deberá confeccionarse; que el apartado 2 del artículo 11 fija los requisitos que han de cumplirse para incluir un país tercero en la lista;

Considerando que es necesario confeccionar dicha lista; que, asimismo, es necesario precisar las normas para el procedimiento de examen de las solicitudes de inclusión en la lista presentada por los países terceros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo figura la lista de países terceros a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Por cada país tercero, la lista incluirá los datos necesarios para permitir la identificación de los productos sometidos al régimen previsto en el artículo 11 de dicho Reglamento y, en particular:

- la autoridad u organismos encargados en el país tercero de que se trate, de la expedición de los certificados de control para la importación en la Comunidad;
- la autoridad o autoridades de control en el país tercero y/o los organismos privados autorizados por ese país para efectuar el control de los operadores.

Además, cuando proceda, se podrá precisar en la lista:

- las unidades de transformación y acondicionamiento y los exportadores sujetos al régimen de control;
- los productos cubiertos por ese régimen.

Artículo 2

1. La Comisión procederá a estudiar la conveniencia de incluir a un país tercero en la lista del Anexo tras recepción de la solicitud de inclusión presentada por la representación de dicho país.

2. En el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud de inclusión en la lista, ésta deberá completarse con un informe técnico presentado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad en el que se incluyan todos los datos necesarios para que la Comisión pueda cerciorarse de que se cumplen todos los requisitos contemplados en el

⁽¹⁾ DO n° L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

▼B

apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 en relación con los productos destinados a ser exportados a la Comunidad.

En particular, se detallarán:

- a) los tipos y, si es posible, la estimación de las cantidades de productos agrarios y alimenticios destinados a ser exportados a la Comunidad bajo el régimen del artículo 11;
- b) las normas de producción aplicadas en ese país tercero y, especialmente:
 - los principios básicos a que se refiere el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91;
 - los productos cuyo uso como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o para mejora del suelo durante la fase de producción agraria esté autorizado;
 - los ingredientes con un origen no agrario autorizados en los productos elaborados y los procedimientos y productos de tratamiento autorizados durante la preparación;
- c) las características del régimen de control y la organización práctica del control en el país tercero:
 - el nombre o nombres de las autoridades de control del país tercero y/o de los organismos privados que se ocupen del control de los operadores;
 - las normas detalladas de las inspecciones en las explotaciones agrarias y en las unidades de transformación y acondicionamiento y los medios para sancionar las infracciones;
 - el nombre o nombres y dirección de la autoridad o de los organismos del país tercero encargados de la expedición de los certificados de importación en la Comunidad;
 - la información necesaria sobre la organización del sistema de supervisión del respeto de las normas de producción, el régimen de control y la expedición de los certificados, así como el nombre y la referencia de la autoridad encargada de esa supervisión;
 - la lista de unidades de transformación y acondicionamiento y de las empresas que exportan a la Comunidad junto con el número de productores y la superficie cultivada;
- d) si se dispone de ellos, los informes de expertos independientes sobre las inspecciones *in situ* realizadas para comprobar la aplicación efectiva de las normas de producción y de control contempladas en las letras b) y c).

3. Durante el procedimiento de examen de una solicitud de inclusión en la lista, la Comisión podrá pedir toda la información adicional que sea necesaria para cerciorarse de la equivalencia de las normas de producción y de control aplicadas en el país tercero con las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, incluyendo la presentación de informes de inspección *in situ* preparados por expertos independientes por ella reconocidos. Además, cuando proceda, la Comisión podrá organizar una inspección *in situ* a cargo de expertos por ella designados.

4. La inclusión de un país tercero en la lista del Anexo podrá supeditarse a la presentación periódica de informes de inspección preparados por expertos independientes acerca de la aplicación efectiva de las normas de producción y de control en el país tercero de que se trate. Además, cuando proceda, la Comisión podrá organizar en todo momento una inspección *in situ* a cargo de los expertos por ella designados.

5. Si, después de la inclusión en la lista del Anexo de un país tercero, se produjeran modificaciones en las medidas vigentes en el país tercero o en su aplicación, dicho país tercero deberá informar a la Comisión. Basándose en esa información, podrá adoptarse una decisión de modificación de las condiciones de inclusión de ese país tercero en la lista del Anexo o de revocación de dicha inclusión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91; asimismo, podrá adoptarse una decisión de ese tipo cuando

▼B

el país tercero no proporcione la información que debe transmitir en virtud de este apartado.

6. Si, después de la inclusión de un país tercero en la lista del Anexo, la Comisión recibiere información que le permita dudar de la aplicación efectiva de las medidas comunicadas, podrá pedir al país tercero de que se trate toda la información que considere necesaria, incluyendo la presentación de informes de inspecciones *in situ* realizados por expertos independientes, o bien organizar una inspección *in situ* a cargo de expertos nombrados por ella. Basándose en esa información y/o en los informes, podrá adoptarse una decisión de revocación de la inclusión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2029/91; también podrá adoptarse tal decisión cuando el país tercero no facilite la información solicitada en el plazo indicado en la solicitud de la Comisión o cuando el país tercero no acepte la realización de una inspección *in situ* por expertos nombrados por la Comisión para asegurarse del cumplimiento de los requisitos de inclusión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M2**

ANEXO

LISTA DE TERCEROS PAÍSES Y DATOS RELATIVOS A ELLOS

▼ **M6**

ARGENTINA

1. **Categorías de productos:**

- a) Productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos animales no transformados tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:
 - animales y productos animales que lleven menciones o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.
- b) Productos agrícolas vegetales y animales transformados destinados a la alimentación humana tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:
 - productos animales que lleven menciones o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.

- 2. **Origen:** Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de los productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Argentina.

▼ **M7**3. **Organismos de control:**

- Instituto Argentino para la Certificación y Promoción de Productos Agropecuarios Orgánicos SRL (Argencert)
- Organización Internacional Agropecuaria (OIA)
- Letis SA

▼ **M13**

- Food Safety SA.

▼ **M6**

- 4. **Organismos emisores de certificados:** el indicado en el punto 3.

▼ **M11**

- 5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2008.

▼ **M2**

AUSTRALIA

1. **Categorías de productos:**

- a) productos vegetales sin transformar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91;
 - b) productos alimenticios compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- 2. **Origen:** productos de la categoría 1 (a) e ingredientes, cultivados con métodos ecológicos, de productos de la categoría 1 (b), cultivados en Australia.

▼ **M3**3. ► **M5 Organismos de inspección:**

- Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) (Departement of Agriculture, Fisheries and Forestry)
- Bio-dynamic Research Institute (BDRI) ◀

▼ **M13**

▼ **M12**

▼ **M5**

- Organic Herb Growers of Australia Inc. (OHGA)
- Organic Food Chain Pty Ltd (OFC)
- National Association of Sustainable Agriculture, Australia (NASAA)

▼ **M13**

- Australian Certified Organic Inc.

▼ **M3**

- 4. **Organismos emisores de certificados:** los indicados en el punto 3.

▼ M11

5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2008.

▼ M12

COSTA RICA

1. **Categorías de productos:**

- a) productos vegetales sin transformar, en la acepción de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91;
- b) productos vegetales transformados destinados al consumo humano, en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

2. Origen:

Productos de la categoría 1.a) e ingredientes de productos de la categoría 1.b) cultivados en Costa Rica con métodos ecológicos.

3. Organismos de inspección: Eco-LOGICA y BCS Oko-Garantie.

4. Organismo de certificación: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2006.

▼ M14**▼ M2**

ISRAEL

1. **Categorías de productos:**

- a) productos vegetales sin transformar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91;
- b) productos alimenticios compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

2. **► M6 Origen:** Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Israel o importados por Israel procedentes de:

- la Comunidad Europea,
- un tercer país con arreglo a un régimen reconocido como equivalente de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. ◀

▼ M4

3. **Organismo de inspección:** Plant Protection and Inspection Services (PPIS) (Ministry of Agriculture and Rural Development).

▼ M3

4. Autoridad emisora de certificados: la indicada en el punto 3.

▼ M11

5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2008.

▼ M6

SUIZA

1. **Categorías de productos:**

- a) Productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos animales no transformados tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:
 - productos producidos durante el período de conversión mencionado en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento,
 - productos de la apicultura.
- b) Productos agrícolas vegetales y animales transformados destinados a la alimentación humana tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:
 - productos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento que contengan un ingrediente de origen agrícola producido durante el período de conversión,
 - productos que contengan productos de la apicultura producidos en Suiza dentro de los ingredientes procedentes de la producción ecológica.

▼ M6

2. **Origen:** Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Suiza o importados a Suiza procedentes de:
- la Comunidad Europea,
 - un tercer país con arreglo a un régimen reconocido como equivalente, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, o
 - un tercer país para el que un Estado miembro de la CE haya reconocido, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, que el mismo producto ha sido producido e inspeccionado en dicho país con las mismas normas que las aceptadas por el Estado miembro de la CE

▼ M13

- o de un tercer país cuyas normas de producción y sistema de inspección hayan sido reconocidas por Suiza como equivalentes a las establecidas por la normativa suiza.

▼ M6

3. **Organismos de control:** Institut für Marktökologie (IMO).bio.inspecta AGRICULTURA y Schweizerische Vereinigung für Qualitäts- und Management-Systeme (SQS).
4. **Organismos emisores de certificados:** el indicado en el punto 3.

▼ M11

5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2008.

▼ M10

NUEVA ZELANDA

1. Categorías de productos:

- a) productos agrícolas vegetales sin transformar, animales y productos animales sin transformar en la acepción de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
- animales y productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
 - productos procedentes de la acuicultura;
- b) productos agrícolas vegetales y animales transformados destinados al consumo humano en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
- productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
 - productos que contengan productos procedentes de la acuicultura.

2. Origen:

Productos de la categoría contemplada en la letra a) del apartado 1 e ingredientes producidos de manera ecológica incluidos en la composición de los productos de la categoría contemplada en la letra b) del artículo 1 producidos en Nueva Zelanda o importados en Nueva Zelanda procedentes de:

- la Comunidad Europea,
- un tercer país en virtud de acuerdos reconocidos equivalentes a las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91,
- de un tercer país cuyas normas de producción y sistema de control haya sido reconocido equivalente al programa oficial de garantía de los alimentos de la agricultura ecológica (*Food Official Organic Assurance Programme*) del MAF sobre la base de las garantías y la información proporcionada por las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura (MAF) y con la condición de que sólo los ingredientes producidos ecológicamente, destinados a ser incorporados hasta un máximo del 5 % de productos de origen agrícola, en productos de la categoría 1 b) preparados en Nueva Zelanda, sean importados.

3. Organismo de inspección: BIO-GRO Nueva Zelanda; Certenz.**4. ► M13 Organismo de certificación:** Ministry of Agriculture and Forestry (MAF) — New Zealand Food Safety Authority (NZFSA). ◀**5. Plazo de inclusión:** 30 de junio de 2006.